

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: AUTO INTER. N°. 0286-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:17442-40-89-001-2021-00039-00
DEMANDANTE	: CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	: SOCIEDAD VALENCIA AYALA CIA LTDA

Procede el despacho a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, notificado a través de estado No. 76 del 1 de junio de 2020, por medio del cual el despacho resuelve ACCEDER a la solicitud de SUSPENSION del trámite procesal por el término de tres (3) meses, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de mayo de 2021; de conformidad con la parte motiva de dicha providencia.

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

Que contrario a lo manifestado por los apoderados solicitantes, si existen más partes interesadas en el proceso, como lo es CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en calidad de titular del derecho real de dominio sobre la servidumbre de oleoducto y transito constituida sobre el predio “LA INDIA” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, hecho que es de conocimiento de la parte demandante, ya que el pasado 21 de abril de 2021, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de CENIT. Y que, por tal razón, les causa gran extrañeza que las partes solicitantes indiquen erradamente al despacho la inexistencia de más partes interesadas al trámite cuando ello no es

cierto. Y que además, teniendo en cuenta lo anterior, consideran que no se cumple el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. para que prospere la solicitud de suspensión del proceso, ya que la parte demandante pese a que tiene conocimiento del interés de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. dentro del presente asunto, pasó por alto vincularla legalmente en calidad de litisconsorte necesario para que fuera tenido en cuenta dentro del trámite del mismo, cómo por ejemplo, en la solicitud de suspensión del proceso, la cual carece de validez por cuanto la misma no fue suscrita por mi poderdante como parte del proceso.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta la calidad de parte que ostenta mi prohilada, y como quiera que no se tuvo en cuenta por la sociedad demandante y la demandada Valencia Ayala y CIA Limitada, para efectos de presentar la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo, conforme lo exige la norma, consideran que no se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el despacho en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, razón por la que elevan la siguiente solicitud:

PRIMERO: REVOQUE el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, por no cumplir los requisitos legales previstos en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y en consecuencia:

SEGUNDO: DEJE SIN VALOR Y EFECTO la orden de suspensión del proceso por tres meses y, en su lugar tenga en cuenta la contestación de la demanda allegada por la suscrita y continúe con el respectivo trámite.

Consideraciones del despacho.

La parte interesada en el avalúo de servidumbre minera no hizo pronunciamiento alguno; de allí que el despacho desata el recurso de acuerdo a las normas establecidas para esta clase de procesos, teniendo como base el Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

Dice el artículo 161 del C.G.P. lo siguiente: ***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1..2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.*”**

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

El Artículo 11 del C.G.P. reza: ***“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.***

La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2021y cuyo encabezado dice así: ***“DANIEL PEÑARRREDONDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presento DEMANDA para que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LA INDIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070280000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, domiciliada en Marmato, Caldas”.***

El poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda dice lo siguiente: ***LUCAS VELASQUEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.128.271.167, obrando en mi calidad de Representante Legal de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. identificada con el NIT. 890.114.642-8 otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DANIEL PEÑARRREDONDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que formule, tramite y lleve hasta su culminación las DEMANDAS DE SERVIDUMBRE MINERA, para el correcto avalúo de los perjuicios que se ocasionarán a propietarios, poseedores u ocupantes de terrenos, por parte de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con ocasión de los trabajos o actividades a realizar en los siguientes predios: (ENTRE OTROS PREDIOS) cédula catastral 174420001000000070280000000000 PROPIETARIO/POSEEDOR/OCUPANTE - VALENCIA AYALA Y CIA LTD – FMI 115-4260***

Como petición preliminar solicitó, entre otras, la siguiente: ***“Ordene la notificación personal del demandado, y désele traslado de esta solicitud por el perentorio término de tres (3) días”.***

Ni en las peticiones espaciales, ni en las peticiones de fondo, la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S., refiere a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. la menciona en los anexos de la demanda y en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida el 23 de abril de 2021 y admitida el 4 de mayo del 2021, cuya parte resolutive dijo: ***“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., en contra de LA SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA, propietarios del predio denominado “LA INDIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070280000000000, ubicado en la vereda “El Llano” del municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al propietario del predio objeto de la demanda, la SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009. TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS CUARTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia Quindío, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES en estado ACTIVO, y posee el número de avaluador AVAL7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009”.***

Providencia que quedó en firme el día 10 de mayo de 2021.

El día 21 de mayo de 2021, el señor ARNOLDO VALENCIA AYALA, identificado con la C.C. 15.926.964 de SUPIA – Caldas, representante legal de la Sociedad Valencia Ayala, quien aparece como propietario, poseedor u ocupante, del terreno a avaluar para la servidumbre minera, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Luís Miguel García Correa, para que represente sus intereses dentro del presente asunto; y los abogados de común acuerdos, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de tres meses.

El juzgado por auto del 31 de mayo de 2021 resuelve ACCEDER a la solicitud de SUSPENSION del trámite procesal por el término de tres (3) meses, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de mayo de 2021; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Recordemos que la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres mineras. Señala el trámite para la negociación directa, solicitud de avalúo de perjuicios, autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo, trámite de la solicitud, ocupación permanente y ocupación transitoria, registro del acuerdo entre las partes y concurrencia de servidumbres.

De manera pues, que la solicitud de avalúo apenas fue admitida, ningún otro trámite o procedimiento se ha llevado a cabo al mismo y la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S., comunicó a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de la existencia de este proceso.

Este es un trámite especial para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre minera, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado. Aquí es el perito quien juega un papel fundamental al momento de tasar dichos perjuicios en la servidumbre, pero este proceso apenas comienza y ninguna violación de derechos fundamentales está aquí demostrada por la parte recurrente. Veamos que en este momento ninguna obra se está llevando a cabo por parte de la sociedad demandante en el predio objeto del litigio; ni se ha alegado que con la suspensión del proceso se extinguen, modifican, alteran o desmejoran los derechos de servidumbre de la empresa recurrente. Mientras el proceso se encuentre suspendido, ningún derecho se les está vulnerando.

Legitimados pues, se encuentra el solicitante del avalúo de perjuicios de una servidumbre legal minera sobre una franja de terreno y el propietario, poseedor u ocupante de la misma, para que en este momento procesal soliciten la suspensión del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se accedió a la solicitud de SUSPENSION del presente trámite procesal, por el término de tres (3) meses, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, identificada con la C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá y la T.P. No. 245.717 del C.S de la J.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 086

Fecha: JUNIO 22 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf85a40a7da7cfbc54762b81f677a9f2ec6ff1db8ba7038d84da4c64f75a366

Documento generado en 21/06/2021 08:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>